



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00612-00

Demandante: MANUEL SALVADOR PENA GALINDO

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y LIQUIDA COSTAS

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso verbal promovido por **MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO** contra **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, informándole que el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, remitió a este despacho el expediente de la referencia después de haber desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este despacho.

Así mismo, para lo de su competencia, la liquidación de costas.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$3.120.000
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$908.526
NOTIFICACIONES	\$14.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$4.042.526</b>

**SON: CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.042.526).**

Se le hace saber que el expediente se pasa al despacho en esta fecha, teniendo en cuenta, conforme a las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia del covid 19, este proceso no se encontraba digitalizado y solo hasta este momento pudo ser escaneado. Sírvase proveer

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 3**  
de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019 manifestando lo siguiente:

- 1.- Revocar el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia del 07 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.
- 2.- Confirmar los restantes numerales de la parte resolutive de la sentencia de fecha y origen preanotados por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.
- 3.- Condénese en consta en ésta instancia, a la parte demandante, como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas por el Juez de primera instancia, fijese el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- 4.- Remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00612-00

Demandante: MANUEL SALVADOR PENA GALINDO

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y LIQUIDA COSTAS

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, atendiendo lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso, procederá a obedecer lo ordenado por el superior.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.042.526)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

#### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 149, Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431a9f81bd8c98aef687160219f93427a7f05d89f61f1bd2cce92d28720d0e8**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00241-00  
Demandante: DARÍO LUIS SOLÍS JIMÉNEZ  
Demandado: EDDIE ALBERTO GONZÁLEZ ARIZA Y OTROS  
Asunto: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **DARÍO LUIS SOLÍS JIMÉNEZ**, en contra de **JOSÉ GONZÁLEZ ARIZA, EDDIE ALEBRTO GONZÁLEZ ARIZA, ERIKA JUDITH GONZÁLEZ ARIZA Y MARLENE ARIZA DE GONZÁLEZ**, radicado bajo el número 2019-241, con la anterior solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 3 de noviembre de 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procede a pronunciarse en referencia a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Al respecto es menester señalar que en referencia a la petición que se ordene el levantamiento de la Limitación de dominio de PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria- 040-143506 que aparece registrado a nombre del señor EDGAR JOSE GONZALEZ ARIZA y MARLENE ARIZA DE GONZALEZ, y consecuentemente el embargo del citado inmueble, este despacho negará de plano tal solicitud, teniendo en cuenta que en primer lugar los levantamientos de afectaciones o limitaciones del dominio de un bien inmueble, se hacen a través de escritura pública, por las mismas personas que lo hayan constituido, y en el caso que un funcionario judicial haga una ordenación en ese sentido sería únicamente como consecuencia de un proceso judicial en el cual se acredite con dicha anotación se pretende burlar a terceros, caso que no aplica en este asunto, teniendo en cuenta que este se trata de un proceso ejecutivo y no de otra naturaleza.

Acceder a dicha solicitud sería tanto como partir de la mala fe de las personas en sus actuaciones y eso no le está dado a esta administradora de justicia.

Finalmente en referencia a la segunda de las solicitudes en la cual se pide el embargo de los derechos herenciales y gananciales de los cuales son titulares los demandados **EDGAR JOSE GONZALEZ ARIZA, EDIE ALBERTO GONZALEZ ARIZA, ERIKA JUDITH GONZALEZ ARIZA y MARLENE ARIZA de GONZALEZ** respecto de los bienes relictos del causante **EDGAR JOSE GONZALEZ ARIZA**, tampoco se accederá a su decreto teniendo en cuenta que el interesado no indicó a quién debe remitirse el oficio, es decir, no indicó ante que Juzgado o Notaría se está tramitando la sucesión para proceder a informar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 y 593 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, alístese el expediente para su remisión al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149, Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2019-00241-00  
Demandante: DARÍO LUIS SOLÍS JIMÉNEZ  
Demandado: EDDIE ALBERTO GONZÁLEZ ARIZA Y OTROS  
Asunto: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c6d815c76775cc2354e2626e64f3ec0fc79731d57059761a10fe97b1f16de**  
Documento generado en 03/11/2021 01:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00268-00  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
ASUNTO: MEDIDA

Rad. No. 2019-00268-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

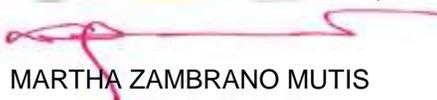
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL con CC 22.563.288, como empleada en la RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL ATLANTICO. Librar oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00268-00  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
ASUNTO: MEDIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8905fc360359fc25541b1016453cf901312560815e11fa08988e4fc74e6f23**

Documento generado en 03/11/2021 01:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00712 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ESNEIDER ZARANTE ORTIZ

Rad. No. 2019-00712-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ESNEIDER ZARANTE ORTIZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ESNEIDER ZARANTE ORTIZ**, el día 16 de septiembre de 2020 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ESNEIDER ZARANTE ORTIZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, y su corrección de fecha 10 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ESNEIDER ZARANTE ORTIZ** con **CC 1.063.156.869**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, y su corrección de fecha 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00712 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ESNEIDER ZARANTE ORTIZ

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.219.260.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00712 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ESNEIDER ZARANTE ORTIZ

### **Juzgado Pequeñas Causas**

### **Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

### **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258673ae7cbaaa5bb3c5cdc11f36e034ff5750728a902c9ef59cfc2ac7676d9**

Documento generado en 03/11/2021 01:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00128 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
Demandado: LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRAN Y ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO

Rad. No. 2020-00128-00

Cooperador Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, contra **LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRA Y ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRA** el día 11 de febrero de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020* junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020 y copia de la demanda. La señora **ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO** el día 13 de septiembre de 2021 recibió notificación por aviso, junto con el auto de fecha 05 de marzo de 2020 que libro mandamiento de pago y copia de la demanda, tal como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que las partes demandadas guardaron silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrieron al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRA Y ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA** con C.C. **No. 6.864.993** y **ROSA OTILIA GUTIERREZ REBOLLEDO** con C.C. **No. 22.498.846**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00128 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

Demandado: LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRAN Y ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$646.300.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00128 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

Demandado: LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRAN Y ROSA OTILDA GUTIERREZ REBOLLEDO

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b905521af3f7adf4c06a381fb2dbb1cb8abe5ea2bffc94ba01ce88f0f378**

Documento generado en 03/11/2021 03:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00321-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE  
DEMANDADO: EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO

Rad. No. 2020-00321-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE, contra EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO** el día 11 de octubre de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO**, con C.C. **No. 9.144.489** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00321-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE

DEMANDADO: EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$264.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00321-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFÑE  
DEMANDADO: EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9247ec1e50de2971455baf88f43bdfa483d6313e6ae5ff0df0d93e5b7e339639**

Documento generado en 03/11/2021 03:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 0039600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA  
DEMANDADO: MARCO TULIO BARRERO ACOSTA.

Rad. No. 2020-00396-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, contra MARCO TULIO BARRERO ACOSTA., informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor MARCO TULIO BARRERO ACOSTA el día 23 de septiembre de 2021 recibió notificación por aviso de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARCO TULIO BARRERO ACOSTA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARCO TULIO BARRERO ACOSTA**, con C.C. **No. 19.583.503** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 0039600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA  
DEMANDADO: MARCO TULIO BARRERO ACOSTA.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.291.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 0039600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA  
DEMANDADO: MARCO TULIO BARRERO ACOSTA.

### **Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc70f3ca2210e0a6aa11d8e5c0f3b1eec525dab8d812bc05d09fc9a83c3957**

Documento generado en 03/11/2021 03:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20200057000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S  
DEMANDADO: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO

Rad. No. 2020-00570-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por CORPACERO S.A.S, contra JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO** el día 12 de abril de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 01 de enero de 2021 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO**, con C.C. **No. 17.624.216** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20200057000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S  
DEMANDADO: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.960.798.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 20200057000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S  
DEMANDADO: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.ASUNTO

### Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

### Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70698e140375aa9dee42476ebd35bc8cd4e15560e17a0e03d3882debf49db0e**

Documento generado en 03/11/2021 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00182-00  
Demandante: LILIBETH ROMO ORTIZ  
Demandado: IVÁN DARÍO ECHAVA Y OTRO  
Asunto: ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **LILIBETH ROMO ORTIZ**, en contra de **IVAN DARIO ECHAVERRIA ROMERO Y CHARLES ROBERTO ZUÑIGA GUILLEN**, radicado bajo el número 2020-182, informándole que la parte demandante ha manifestado que revoca el endoso en procuración inicialmente otorgado, y que continuará actuando en nombre propio. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 3 de noviembre de 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 76 del Código General del Proceso, el Juzgado veintidós de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del endoso en procuración inicialmente conferido a la doctora DANIELA CRISTINA VIANA ARCÓN.

**SEGUNDO:** Téngase que en lo sucesivo la demandante **LILIBETH ROMO ORTIZ** actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149, Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e971c30676b4ebcc6ddb4d8c443617cfe1561f8720bcce7226564383f3913**  
Documento generado en 03/11/2021 01:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 202100169 00  
REFERENCIA:  
EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMELOF II.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA.

Rad. No. 2021-00169-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por EDIFICIO CAMELOF II, contra LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA** el día 22 de septiembre de 2021 recibió notificación por aviso de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA**, con C.C. **No. 72.198.722** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 202100169 00

REFERENCIA:

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO CAMELOF II.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$223.200.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 202100169 00  
REFERENCIA:  
EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMELOF II.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA MEDINA.

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aac17186c289edd4d2194a6f3369a081dc443bccd5530816e3ca777c485f58**

Documento generado en 03/11/2021 03:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00607 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: YURIS PATRICIA GÓMEZ MONROY

Barranquilla, noviembre 3 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **FINESA S.A.**, contra **YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, noviembre 3 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de octubre de 2021 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* (subrayado nuestro).

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDE** a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el 25 de octubre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.149, Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccccafa28f176b87651a688ee694faa88a5d5a63581c4081307218544b906156**  
Documento generado en 03/11/2021 01:20:53 PM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00607 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: YURIS PATRICIA GÓMEZ MONROY

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00  
Referencia: Ejecutivo  
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PAEZ COVA  
Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00340, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., 03 de noviembre de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.569.999, como empleado de **SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S.A.**
2. **Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir los demandados **SEGUNDO MORA ORTIZ**, identificada con C.C. No. **8.797.011** y **YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ**, identificado con C.C. No. **8.569.999**, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK, BANCO DE BOGOTA Y BANCO FALABELLA., en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, titulo, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00)**. Ofíciase a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.
3. **Líbrese** el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00  
Referencia: Ejecutivo  
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PAEZ COVA  
Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a57f2e0dbcafec049ad918774d76bb183a688c9b0f6f49753a3f540690517**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00376-00  
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
Demandado: YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00376, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., 03 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Decrétese** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO** identificada con C.C No. **1.129.513.372** y **DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO** con **C.C No. 1.143.139.393**, como empleados de **MERCADERIA S.A.S** ubicada en CARRERA 71 No. 3 –588 Carretera la Cordialidad Km 2 –GALAPA, ATLANTICO.
- 2. Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir los demandados **YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO** identificada con **C.C No. 1.129.513.372** y **DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO** con **C.C No. 1.143.139.393**, en los establecimientos financieros BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$7.490.412.00.
- 3. Líbrese** el oficio de rigor a la dirección electrónica que aportó el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00376-00  
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
Demandado: YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f80f2ee12eda349160ce8600724153a0701ed46ff2f5dc4c9205166e34f15**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**LFMP**



RADICACIÓN 08001418902220210040500  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478  
DEMANDADO : CARMELO SIERRA , CC NO. 1.066.577.727  
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2019-00119

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, contra CARMELO SIERRA, la parte demandante allega constancia del envío de notificación personal infructuosa del demandado y solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 03 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 21-09-2021 el despacho ORDENÓ la medida de embargo del demandado RUBEN ESCOBAR SUAREZ como trabajador en la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA UNITEC S.AS., ubicada en la ciudad de Barranquilla, Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ, radicado No. 2021-405, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d54c9db4996a823b2da962cd1c4f991f2317c58e7fdcb5f40f284460f81c3a**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN 08001418902220210040500  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478  
DEMANDADO : CARMELO SIERRA , CC NO. 1.066.577.727  
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Documento generado en 03/11/2021 01:20:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00  
Demandante: LUIS EDUARDO CUERVO SOTO  
Demandado: HÉCTOR RAÚL GARCÍA, y JUAN CARLOS GARCÍA

Rad. No. 2021-00421-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, contra HÉCTOR RAÚL GARCÍA, y JUAN CARLOS GARCÍA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

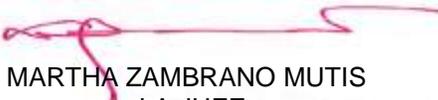
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y práctica de las mismas, y que además se ajusten a lo previsto en el inciso tercero del literal C del numeral 1° del art. 590 del Código General del Proceso relacionado con la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be282b0a96d9342da85abe6a05cccd47fa910e522d71e8a62e31c1703ab4684**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:03 PM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00  
Demandante: LUIS EDUARDO CUERVO SOTO  
Demandado: HÉCTOR RAÚL GARCÍA, y JUAN CARLOS GARCÍA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00698-00  
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA  
Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION  
Rad. No. 2021- 2021-00698-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por IGT COLOMBIA LTDA, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION, se recibió vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2021 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por IGT COLOMBIA LTDA, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION, se tiene que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, la cual fue, *“que el Pagaré y su carta de instrucciones visibles a folios 20, y el Contrato de Colaboración Empresarial visible a folios 21 a 26 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a las que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.”*

El demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que *“Se adjunta Pagaré diligenciado, carta de instrucciones y Contrato de Colaboración Empresarial digitalizados a color y con mayor calidad, para corroborar de que se trata de los documentos originales en cabeza de la parte demandante...”*, sin embargo, al examinar el pagaré adjuntado se advierte que no es igual al anexado con la demanda, pues no tiene el mismo tipo de caligrafía, además en el adjuntado con la demanda aparecen espacios diligenciados mientras que en el acompañado con la subsanación se encuentran en blanco como el lugar y fecha de firma del documento, y finalmente la fecha de vencimiento en uno es 6 de octubre de 2020, mientras que en el otro documento es 24 de noviembre de 2020, lo que evidencia que no se trata del mismo documento digitalizado; para constatar lo anterior se adjuntan las siguientes capturas digitales:

- PAGARÉ ANEXADO CON LA DEMANDA:

CONTRATO CS 012073

GTECH

ANEXO 5

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

El Operador pagará incondicionalmente a la orden de GTECH el día SEIS (6) del mes de OCTUBRE del año 2020, en las oficinas de GTECH de la ciudad de Bogotá, D.C., las siguientes cantidades de dinero: a) La suma de DIEZ MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10 103 196) por concepto de capital; y, b) La suma de (\$ ) por intereses, todo lo cual expresamente reconoce adeudarse. A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título al que se le reconoce expresamente el carácter de PAGARÉ, se causarán intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a), e la máxima tasa legal permitida, para cada periodo en que persista la mora.

Se firma en la ciudad de BARRANQUILLA, a los 29 días del mes de FEBRERO de 2021.

El Operador,  
Firma  
Eduardo Velasco A.

C.C. No. 32.748.475 de Barranquilla  
Representante Legal

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00698-00

Demandante: IGT COLOMBIA LTDA

Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION

➤ PAGARE ANEXADO CON ESCRITO DE SUBSANACION:

012073

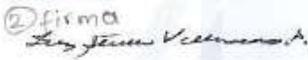
CONTRATO CS \_\_\_\_\_

**ANEXO 5**

**PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES**

El Operador pagará incondicionalmente a la orden de GTECH el día VEINTICUATRO (24) del mes de NOVIEMBRE del año 2020, en las oficinas de GTECH de la ciudad de Bogotá, D.C., las siguientes cantidades de dinero: a) La suma de DIEZ MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.103.196) por concepto de capital; y, b). La suma de (\$ \_\_\_\_\_) por intereses, todo lo cual expresamente reconoce adeudarle. A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título al que se le reconoce expresamente el carácter de PAGARÉ, se causarán intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a), a la máxima tasa legal permitida, para cada período en que persista la mora.

Se firma en la ciudad de [ \_\_\_\_\_ ], a los [ \_\_\_\_\_ ] [ \_\_\_\_\_ ] días del mes de [ \_\_\_\_\_ ] de 20[ \_\_\_\_\_ ].

El Operador,  
  
 \_\_\_\_\_

C.C. No. [ 32.748.475 ] de [ Barranquilla ]  
 Representante Legal

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no cumplió la parte demandante con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues aportó un pagaré digitalizado distinto del que anexó inicialmente con la demanda, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por IGT COLOMBIA LTDA, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
 LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
 No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
 Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00698-00  
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA  
Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION

**Firmado Por:**

**Martha María Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b7502944e47e45054b8cceb071ecf76f03aa0fb9b432768cae93dc4816431**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00739-00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ADOLFO JAVIERPIMIENTA ACOSTA (C.C No. 9.147.425), en calidad de ARRENDATARIO.

Demandado: : FINANCAR S.A (Nit No.800-195.574-4), en calidad de ARRENDADOR

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00739-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES ( 03 ) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA, contra FINANCAR S.ASEGUNDO MORA ORTIZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA, contra FINANCAR S.ASEGUNDO MORA ORTIZ,

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, mencionado en la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00739-00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ADOLFO JAVIERPIMENTA ACOSTA (C.C No. 9.147.425), en calidad de ARRENDATARIO.

Demandado: : FINANCAR S.A (Nit No.800-195.574-4), en calidad de ARRENDADOR

ASUNTO INADMITE

### Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91354f8205441467eef19f2ed1a8d51ae7eb61fa748f886b4825ae70b89e2284**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO,  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO  
Rad. No. 2021-00314-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, con NIT 900.623.300-3 contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO CC 1.002.160,686, parte actora subsanó demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
CONSIDERACIONES:

El apoderado demandante mediante escrito de fecha 14/10/2021, presentado por medio del correo electrónico del despacho subsanó la demanda tal como se le informo en auto inadmisorio adiado 06-10-2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el PAGARÉ No.1216 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, con NIT 900.623.300-3 contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO CC# 1.002.160,686, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 000.000,00) por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 24 de octubre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que devenga ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO CC No. 1.002.160.686, como trabajador activo de la Policía Nacional; sírvase oficiar al pagador de dicha entidad. Expedir el oficio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 149 Barranquilla, noviembre 04 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO,  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7edba56a67f672ae4a7a79d80f3c61e8f244df3d12e34fbfee8bc7d0cdc8122**

Documento generado en 03/11/2021 01:21:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**